

Año de 1816.

350 50

13

SELLO TERCERO.

CUATRO REALES.



Años de mil ochocientos cuarenta y seis

y mil ochocientos cuarenta y siete.

35 fojas.

Don Juan P. de Torres
y de provincia int.

El Lic. Attorney General Cívico en los autos u
nidos que se siguen en contra de los Sres. Juan y
Francisco sobre sueldos de la cuenta del Sitio de Buenavie
ta, su estado suplico que se le de sentencia, ante U. en la
mas bastante forma que haya lugar en derecho y sin re
vocar el poder que le tengo conferido a D. Juan Alon
go de Ortega, comparendo y digo: que he sido informado
de que mi apoderado apoderado que en un negocio
que se me contra de esta siguiendo en el fuero que
se sigue de esa Ciudad por el Lic. D. Pablo Gonza
lez Hermosillo como apoderado de D. Carlos de la
Hoya de esta ciudad ha sido preciso hacer valer
el impedimento que se le dio de hallaba para
poder disminuir la discordia que hubo en el referido ne
gocio entre los Sres. Juan y Francisco y Alonzo, por es
tar prohibido por las leyes el ser Jueces en causas
y negocios de sus parientes, y que U. siendo pariente
del Lic. D. Pablo Gonzalez Hermosillo que en el

que llevar la voz en aquel negocio, no podia por lo mismo ser juez y arbitro aquella discordia, todo lo que se ve en voz autor bajo la firma de V. y a Josef de St; y lo que estoy informado sea verdad, por ser la esposa de V. sobrina carnal de la mujer del Lic. Hermosillo, y por consecuencia V. es pariente a fin del Lic. Hermosillo, en grado prohibido.

Este impedimento alegado por V. mismo en los autos referidos, y puesto hoy de nuevo por mi apoderado para embasarar el cumplimiento que pretendia hacer con V. el Lic. Avila, parece que no puede ser disminuido en el presente negocio en que tambien se trata el Lic. D. Pablo Gonzalez Hermosillo representando a los Sres. Loranos y Ramos, y con este motivo dando a V. el mismo embargo que se encuentra en los otros negocios para que conozca como juez en razon de que la ley 31. tit. 15. lib. 2.º de la Recop. de Indias prohibe a los parientes dentro de este grado poder conocer y determinar de las causas y negocios de los suyos, que aunque esta ley habla de los dichos y entre nosotros ya no tienen nuestro reconocimiento este nombre, pero la razon de la ley subsiste, y ademas la ley 9. tit. 4.º part. 3.ª contiene la misma prohibicion, y la gloria 6.ª ha

la en general de todas las causas que estando dentro del grado prohibido no pueden ejercer la jurisdiccion, y contandose en esta prohibicion los sobrinos, bien sea por consanguinidad, bien por afinidad, de aqui es que siendo V. sobrino por afinidad del Lic. Hermosillo que es el apoderado en el negocio, y por este caracter se considera el dno. como propio, y por consecuencia V. no puede determinarlo como Juez conforme a las leyes referidas. Su cuna virtud.

A V. suplico se digno porca en conocimiento del Superior Tribunal de Justicia este embargo para que V. E. se digno nombrar el abogado que pueda hacer de juez en este asunto, por que tampoco convengo con que salga de este Juzgado, y es lo que debe hacerse cuando la persona que lo sirve esta legitimam^{te} impedido: pido Justicia: fueso lo necesario &c.
Hacabecan Noviembre 2 de 1546.

Lic. Marcos Gonzalez
Carnacho

A que

SELLO TERCERO.

Años de mil ochocientos cuarenta y seis



CUATRO REALES

y mil ochocientos cuarenta y

at cabildos. Nov. 3 de 846
Tratado en articulo al S. Lio
ciado D. Pablo Souza y Hermisillo
No. El Sr. D. Luis G. Lopez, Rey 2.
del 11 de este mes de mayo y firmo
damos fe.

Luis G. Lopez

Juan Antonio
Hermisillo

Luis G. Lopez

En la fecha suscrita D. Juan
Salgo Ortega, firmo: damos
fe.

Luis G. Lopez

Juan Antonio Hermisillo

Juan Antonio
Hermisillo

Luis G. Lopez

En el mismo dia enterado el Sr. D. Pa
blo Gonzalez Hermisillo, dijo: que por ser
en cumplimiento de su poderdante esta
ocurrencia y segun las instrucciones y el
recibido pasado a concertar y lo firmo

SELLO CUARTO.

Años de mil ochocientos cuarenta y seis



UN REAL.

y mil ochocientos cuarenta y siete.

con el Sr. Juan Antonio

Luis G. Lopez

Luis G. Hermisillo

Juan Antonio

Luis G. Hermisillo

En un del presente comparecieron el Sr. D. Pablo Souza
Hermisillo y Dife: que sobre el tratado que p. ante de
los del presente se le ha mandado con el Sr. D. Juan
en el articulo que ha estado el Sr. D. Juan
otro Sr. D. Hermisillo, con el articulo que sigue
con el que hablo, p. los Sr. D. Hermisillo y Souza
damos fe.

Luis G. Lopez

Luis G. Hermisillo

Juan Antonio
Hermisillo

Luis G. Hermisillo

Se entero al Sr. D. Hermisillo
con el Sr. D. Juan Antonio
que ha promovido en articulo en el articulo que sigue
con el Sr. D. Hermisillo y Souza. Lo auto y firmado
por el Sr. D. Hermisillo y Souza

UN REAL



SELO CUARTO

SELO TERCERO.



CUATRO REALES.

y mil ochocientos cuarenta y siete.

ños de mil ochocientos cuarenta y seis

L. Inter 2.^o del 2.^o intermedia.

El Lic. Pablo González Manríquez de esta ciudad, por los Ltes D. Andrés
 Ignacio Arce de Pinar, D. José Llanos y hermano, en el negocio de intermedia
 de ellos sigue el Sr. D. Esteban González Camacho, sobre nulidad de la compra
 que hicieron del Coto de la Pava y P^o Lote de Buenavista; en cuyo
 supuesto, que es el de haber concluido se alega se tiene hecha, y hallarse
 ya para entrar para sentencia definitiva, en cuyo estado ha introducido
 el Sr. Camacho un artículo relativo a la persona de P., solicitando se
 examine de continuarse concurriendo en el asunto por decir que es un p^o interme
 en grado prohibido p^o poder conocer en él, considerando el estado que en
 dicho artículo se me ha mandado correr por el mismo más favorable que haya
 lugar en derecho ante P. forense y digo: Que en esta justificación es
 motivo de justicia, y ella mediana, se debe recordar al despacho que
 se merece la prevención del Sr. Camacho, por ser circunstancia injusta
 y temeraria, condenándole en los costas de este artículo, así por costas como
 por costas, pues a todo ello há lugar en rigor de derecho como muy debe
 merecer para exponer.

El artículo que hoy introduce un contrapunto en el
 una excepción dilatoria, de la que viene a la persona del juez, según la
 L. 9. Tit. 2.^o Lib. 2.^o y con ella la opinión de los Ltes. Llanos en sus autos
 de excepción dilatoria y excepción de intermedia. Subre por D. J. en los



N.º 2 y 3, Cap. 3.º, Tit. 1.º, Lib. 2.º, y Gloria Coloma. a su Curia
 Filipina, N.º 1 y 2, § 13. Part. 1.ª El tiempo prescrito en el decreto que
 forma esta clase de excepciones, y que cursa en efecto, es antes de la con-
 testacion de la demanda, y dentro de los nueve dias en que ella se deba
 hacer, segun las decimas de los mismos autores, Pieriche en las resolu-
 ciones; Febrero en el N.º 71, Cap. Tit. y Lib. citados; y Gloria Coloma
 en el N.º 6.º al lugar tambien citado, segun lo que se crea en conformidad
 con la dispos.ª de la misma ley de Part.ª anexada, y la 1.ª, Tit. 1.º Lib.
 11. de la Ley 1.ª, y fando que termino ya no deben admitirse, conforme
 a las propias disposiciones y decimas.

No se diga que el negocio se halla
 actualmente en estado de conciliacion, y que de consiguiente se puede y
 con mucho el de la contest.ª de la demanda, y que en ese momento
 era juez el que tenia el conocimiento, y que hasta ahora ha Negata
 a renunciar el presente, que es en f.ª la parte contraria impone la
 habilidad para conocer; lo primero por que en este caso ya se ve q.
 los nueve dias se comenzaron a contar desde el 10. de Sept. ultimo
 que me presente por escrito al Juzgado mandando revocada al Sr. Camacho
 por q. ya hacia mucho mas de tres meses que tenia los autos en
 lado f.ª alegar de buena prueba. (f.ª 116.) en cuyo acto como ya se
 conocimiento del asunto la persona del presente Sr. Camacho, y reciby
 supo aquel individuo, tanto por la notificacion q. se le hizo
 auto proveido a mi correo, quanto por la entrega que hizo a la
 misma autoridad de los de la marcia; y de esa fecha a la



en que ha introducido el articulo, q. fue el 2. del corriente, van 53.
 dias, es decir, pasada con mucho exceso la nueve dentro de la que debio
 haver puesto la excepcion. Lo segundo, por que aunq. en su aut.ª escrito
 afecta una ignorancia con respecto al argumento de la val. excepcion, es real-
 mente una afect.ª la que hace, por q. de un modo primito sabia ya hacer
 mencionarme siempre q. el Sr. presente juez estaba enlazado con una Sra. D.
 de mi sobrina politica, asi por la publicidad y notoriedad del echo en una Ciudad
 en donde el Sr. Camacho no es un extranjero, como por f.ª un modo real
 publico y creosible lo supo en los autos seguidos con mi nombre del Sr. D.
 Paeles del Mayo, quando el presente Sr. juez por un error de diligencia se
 intento excusar de entrar al conocimiento del negocio f.ª de vino una discordia
 habida entre la Sra. jueces Licenciada Doria y Estadina, manifestando el desprecio
 entoces, y de esa f.ª a la presente va ya sobre medio año de conocimiento de q.
 se sigue que no es unicamente Negata a noticia del Sr. Camacho esta con-
 veniencia, y prueba mas inequivoca de esto, es, que el Sr. Camacho no le manifi-
 ficara con juramento expresa, ni podia hacerlo si no se q. quisiera intervenir
 en un proceso, por q. en la realidad de las cosas, hace mucho tiempo q. sabe
 muy bien y esta muy al tanto del asunto q. incluye en excepciones de con-
 signancia, como no hubiera echo uso de el en el tiempo prescrito por ley, re-
 sulta ya hoy circunstancia y por lo mismo inadmisibile la referida
 silencio.

Por consiguiente, sin conceder, que estubiera puesta en tiempo habil,
 ningun efecto debia producir por ser inierta e injusta; y como tal

SELLO TERCERO.



Años de mil ochocientos cuarenta y seis

CUATRO REALES

y mil ochocientos cuarenta y seis

SELLO TERCERO.



Años de mil ochocientos cuarenta y seis

CUATRO REALES.

y mil ochocientos cuarenta y siete.

no la prueba el Sr. Camacho, (requisito que caíen las Leyes y a
 veces citadas, pues no basta que solo se alegue, si no que es preciso
 probar) ni la probará jamás, por cuanto no es cierto que halla
 entre el Sr. proconce Inca y entre mi etc. parentesco q. dice ha
 de afinidad en grado prohibido. Así no me incumba en la posición
 que guardo sobre, el probar una negativa, y el Sr. Camacho repite
 si está en la precisa obligación de probar la proposición que ha
 hecho, o suplico que ha introducido; y con tal motivo este me es
 como p. dar fin a mi alegato, pues sobre no probar mi advers.
 que le convenia, q. debo esperar con segun un fallo favor. En el act.
 auto. Sin embargo, p. poner mas en claro la malicia de mi contraparte
 voy a demostrarle que no hay ese parentesco q. se supone, y p.
 dice haver, y a virtud del q. quiere q. el Sr. proconce fuer. se exime
 del cumplimiento del negocio; bajo la protesta de q. no por esto privo
 do de las franquicias que el derecho me da como reo, ni sobre
 o me diviendo de que el Sr. Camacho no haya cumplido con la
 obligación q. viene como reo.

Este Sr. en su mismo escrito confiesa q.
 querer q. no hay el alegado. parentesco, pues dice, q. es una verdad
 que el Sr. Inca está casado con una Señora Señora Sobrina carnal de mi
 esposa. Esta es una verdad repito, y esta verdad denuncia la fal-
 sedad del parentesco q. se dice, por quanto la L. 2.ª de la Ley 1.ª
 unger del Sr. fuer. viene a ser mi sobrina política, o afin, y no

consanguinea, de q. se sigue que cho. Sr. fuer. ningún parentesco viene
 conmigo, por q. segun un axioma de los afinidades non sunt affinities
 de la el proconce Sobrina fuer. mi sobrina consanguinea, entendiendo
 que el Sr. fuer. seria mi sobrina política o p. afinidad, y habria entre
 ambos esta clase de parentesco, mas cuanto no es así esto sino de otro modo,
 es incierto que no hay tal vinculo entre uno y otro, por quanto el pa-
 rentesco de afinidad real (ya sea por copula lícita o ilícita, con solo la
 difer. de los grados hacia donde se citando) entre el varon y las parientes
 consanguineas de la mujer, y entre esta y las parientes consanguineas
 del varon; y q. no son parientes consanguineos de la Señora Sobrina, y por
 lo mismo no hay parentesco de afinidad entre el Sr. en esposa y entre mi.
 Bien terminantes citan sobre este punto las L. 1.ª, 2.ª y 3.ª, Tit. 6.ª, Lib.
 1.ª, y en consecuencia de ellas las dicitonas de los Dtos. Enrique y Gregorio Lopez,
 aquel en su dicitonario de legislación en las voces, "parentesco", al fin, y "afin-
 "idad", la cual define, "el parentesco q. se contrahé por el matrim. convalidado
 "o por copula ilícita entre el varon y las parientes de la mujer, y entre la
 "mujer, y las parientes del varon" 8.ª y en el ultimo parrafo dice, "En
 "el mismo grado q. uno es pariente de mi mujer p. consanguinidad, lo es
 "mío p. afinidad" 9.ª y el propio autor en la voz "Parientes", dice de
 "finientes", los q. son relacionados entre si por los vinculos de la
 "copula" 10.ª y el segundo en el principio de la ley 5.ª citada, dice, "Copula
 "carnalis per matrimonium, vel sine matrimonium, facit vincum affinum
 "consanguineis finium in eo gradu, in quo tangunt eam per consanguinitatem"



er idem et e contra" 8.^a et as publica decio sobre esse punto
 per long. esta prevenido en el dho. civil, pero me parece mas
 suficiente lo dicho, y asi es q. solo hare tambien una referen-
 cia que esta prevenido en el Canonico.

El Sologio citando las dhas
 canonicas q. hay acerca de los impedimentos del matrimonio, por lo
 relativo al parentesco, dice en el Can. XL, Tit. IX, de impedim-
 to matrimonio, Liber 2.^o, Tit. 2.^o, Definimus. circa personarum
 "ea copula carnali exoritur profringitur, utpote virum inter
 "cognatam viri et huius viduam uxorem, et vice versa inter
 "viduam, et huius defunctae uxoris cognatam. Sicut illud
 "Can. LXXI, et LXXVI, ac Compar. cum lo 56, Cap. III." y mas adelante
 en el mismo parrafo, dice tambien, "Eam vero cognatam
 "non sunt per carnalem copulam adfringit cognatam. Sicut
 "hoc e contrario, quia adfringit non facit adfringitur. Ita in
 "III in Cap. 5. de cognatam, et Definimus." Pero esto sup-
 ta nada viene en las leyes de Par. y recopilada de Indias q. dice
 el Sr. Camacho en su aut. escrito, q. previene las prohibi-
 de q. halla su origen, por q. primo es que quom saltem etc. p-
 is q. haya el real parentesco entre el Sr. primo suyo y el
 m. p. q. ningún lugar se sean aplicables las leyes expresadas
 Hay tambien leyes q. previenen la pena de muerte p-
 arciados, y no por esto se aplica a todo ciudad. Si no

al q. realmente si asi es, y se lo prueba q. lo es. En virtud qued
 de todo lo dicho.

A V. suplico se sirva decretar de nueva conformidad con todo lo q. pedi en el
 el principio de este escrito, por ser asi de rigurosa justicia q. pide. Pro-
 testo no ser de malicia y lo necesario S. J. Guzmanalvarez et al. V. H.
 de 1846.

Die Pablo Gonzalez
 Alamosillo

Juan de Alca 18 de 1846

Hago en calidad de testigo las partes. El Sr. Don Luis
 G. Lopez suero de 24 de 1846, lo dicto y firmo.
 Oamos 14

Die Luis G. Lopez

Juan de Alca
 Alamosillo

Luis Guzmanalvarez

SELLO TERCERO.



CUATRO REAL

SELLO CUARTO.



UN REAL.

Años de mil ochocientos cuarenta y seis

y mil ochocientos cuarenta y seis

y mil ochocientos cuarenta y siete.

La fecha, cuando Juan Delgado y su hijo
D. Don Mateo Delgado Del alcaide ante que
y apudados del Sr. Lic. D. Antonio Govea. Causa
no, Dijo: que lo oye y firma: D. Juan J. J.

Lic. Lopez *[Signature]*

Juan Antonio
Manriquez *[Signature]*

Don Pablo
Govea *[Signature]*

En la misma lo quedo Juan Delgado y su hijo
Sr. Lic. D. Pablo Govea. Causa no, Dijo: que lo oye y firma: D. Juan J. J.

Lic. Lopez *[Signature]*

Lic. J. Bermudez *[Signature]*

Juan Antonio
Manriquez *[Signature]*

Don Pablo
Govea *[Signature]*

Actuado en la C. de S. de 1846

Visto: siendo un acto el concepto que alij
la parte del Sr. Govea. Causa no, Dijo: que lo oye y firma: D. Juan J. J.

172
tomo en virtud de los autos que contra aquel sigue,
Don Juan Delgado, manifestando la causa en paradero
la que lo sigue con el apudado de Don Juan Delgado y
que es el mismo que con iguales caracteres se presenta
en esta causa; pues si bien es cierto que si algo con
generalidad el paradero, no lo es tanto que en respu-
ta. De un lado y otro de el (Jofas de un lado) se
manifiesta que la causa misma, no por cumplimiento
de paradero, que no habia, sino mas bien por un
principio de diligencia, y se ve alli mismo la sup-
tacion del que subscibe, y con particularidad el ha-
ber actuado en los mismos autos como Juan acompa-
nado. No obstante en realidad ninguno de los en-
tre el Sr. que subscibe y el Sr. Don Pablo
Govea. Causa no, Dijo: que lo oye y firma: D. Juan J. J.
espera del uno es un testimonio de la del otro, la
afinidad misma. Del mismo modo solo se manifiesta en
el el marido y un testimonio de su mujer, cuyo con-
tra de paradero no lo hay ninguno con el pro-
prio Sr. y Sr. Govea. Causa no, Dijo: que lo oye y firma: D. Juan J. J.
6.º par. No, y la que manifiestamente se deduce
de los conceptos de la Declaracion de afinidad que
pase Juan Lopez a la Ley de un lado y paradero
citada. No obstante por otra parte, que aun en
la suposicion de haber paradero, se ve alli mismo

UN REAL



SELO CUARTO

de la Real Audiencia de Madrid

de la Real Audiencia de Madrid

va a lo actor, por haberse alegado en los autos
 pidos de Don Carlos del Haya sean como
 en menos se ha justificado en el testimonio que
 fizo para proveer y probar esta causa de confor-
 me a la Ley 17. tit. 7. lib. 5. de las Leyes Reales;
 de faltar a Dama los fundamentos que se alegan
 y corresponden a la causa; de conformidad con
 las Ordenanzas que abriga las Leyes citadas,
 ha lugar a la sustitucion de las personas que
 y si dadas corresponden para seguir la causa
 en este negocio. Y mediante la sujecion que
 se admite en el Lic. Don Juan de Soto y
 que y faltar de causa para defenderse confor-
 me a lo que dispone la Ley 39. tit.
 1. lib. 5. se condena en las costas judiciales
 todas en la sustitucion de esta causa.
 Lic. Don Luis G. Lopez, Prom. Del. de
 Dama, lo Dama y firmo: Dama fe = L. M.
 cado = vale.

Lic. Luis G. Lopez

Juan de Soto y
Manuel de Soto

Juan de Soto y
Manuel de Soto

UN REAL



SELO CUARTO

de la Real Audiencia de Madrid

de la Real Audiencia de Madrid

En el mismo dia, habiendose celebrado a Don Juan de Soto y
 go Ortega para ratificar el anterior auto, se dio
 abis de bayona, confesion de un Dama. Lo que auto
 para constancia.

En la misma fecha, cuando el tenor Lic. Don Ba-
 sto Gomez y Manuella del anterior auto, dijo: lo que
 y que es conforme firmo: Dama fe.

Lic. Lopez

Lic. J. Bermudez

Juan de Soto y
Manuel de Soto

Catarino Alvarado

En veinte y tres del corriente, celebrado el Lic. Don Juan de Soto y
 go Ortega del anterior auto, dijo: que con el debido respeto apela
 de el q. la Superioridad y lo firmo: Dama fe.

Lic. Lopez

J. Manuel de Soto y
Manuel de Soto

Juan de Soto y
Manuel de Soto

Catarino Alvarado

SELLO CUARTO.

Años de mil ochocientos cuarenta y seis



UN REAL.

y mil ochocientos cuarenta y

calientes Noviembre 24 de 1846.

Traslado por tres vías a la parte Del Señor Lic. Pablo González Hermosillo. El Lic. D. Luis Gómez López lo decretó y firmó: damos fe.

Lic. Luis G. López

Juan Pérez
Manuel...

Catrina Hermosillo

Hoy veinte y seis del mismo que compareció el Sr. D. Pablo G. Hermosillo con el Sr. D. Juan Pérez y con el Sr. D. Manuel... en virtud de moratorias demandadas por el Sr. D. Juan Pérez... no obstante y a riesgo de incurrir en su contra... no admitirlos. El Sr. D. Juan Pérez ha calculado... Ordeno que se pidan los autos originarios... como ha dicho, todos estos gastos y dilaciones... la cual se termina... y lo firmó, damos fe.

Lic. López

Lic. J. Hermosillo

Juan Pérez
Manuel...

Catrina Hermosillo

SELLO CUARTO.

Años de mil ochocientos cuarenta y seis



UN REAL.

y mil ochocientos cuarenta y siete.

El mismo día se volvió a citar al Sr. D. Juan Pérez Hermosillo y se le dio cuenta de lo que se le había dicho. Lo firmó.

En veinte y siete del mismo se volvió a citar al Sr. D. Juan Pérez y como no se halló en su casa no halló en ella. Lo anotó.

En la fecha veintiocho del mismo enterado fuera del Juzgado el Sr. D. Juan Pérez Hermosillo del auto anterior y diligencia que precede de lo que suplica al Sr. D. Juan Pérez se remitan a la Superioridad los autos y firmo: damos fe.

Lic. López

Juan Pérez Hermosillo

Juan Pérez
Manuel...

Catrina Hermosillo

Aguas calientes Nov. 30 de 1846
Vista la conformidad de los autos y de los testos de las leyes 23, tit. 20, lib. 11 de la Nov. R. y 13, tit. 23, part. 3,

UN REAL

SELO CUARTO



en las excepciones que con respecto
deu, se admiten la apelacion
interpuesta por la parte de
Don Carrasco; en consecuencia
y previa citacion remitian
estas causas al E. Supremo
Tribunal de Justicia en grado
de apelacion a las partes el
termino de tres dias para que
vayan a la Superioridad de a
formar el recurso. El Licenciado
D. Luis G. Lopez, Jue. 20 de 11
lo decreto y firmo: damos fe

Luis G. Lopez

Juan Jose
Carrasco

Catarino Morand

En primero de Diciembre enterada del anterior auto el
D. Pablo Gamales Hermosillo, fuera del Juzgado, dijo lo
que es conforme y firmo: damos fe.

Luis Lopez

Luis G. Hermosillo

Catarino Morand

El mismo dia se solicito en su casa a D. Jose
y de los raron no estar en su casa. Lo anoto.

UN REAL

SELO CUARTO



la fuba enterada fuera del Juzgado D. Jose Hidalgo
Ortega del auto anterior dijo lo oye y que es conforme,
firmo: damos fe.

Luis Lopez Hermosillo

Juan Jose
Carrasco

Catarino Morand

En cuatro cuadernos compuestos el primero de cien
ochenta y cinco p. Segundo de la sesenta y siete;
el tercero de veinte y cinco; el cuarto de sesenta y
siete, con mas en una folia una mapa compuesta
todo de de orientes sesenta y cinco p. de los que
tres se remiten al sup. en cumplimiento de lo mandado
en treinta de Nov. pp. de ano.

Sala del Excmo. Trib. de Just. de Guano. 1816
19 de 1816.

Don Domingo de la Cruz S. Pala.

Luis G. Profar

Catarino Morand

SELLO

Años de mil oc

SELLO CUARTO.

Años de mil ochocientos cuarenta y seis



UN REAL.

y mil ochocientos cuarenta y siete.

trase de Ocho de dicho mes de marzo y siete (entendido el Sr. Dn. Pablo G. Bermudez del Cantuero depon. auto de veinte tres de Diciembre del año proximo pasado dijo q. solo en caso de delicad. del Sr. Dn. Ministro. Gentes haun q. se haya escurado en este asunto, q. q. supuesto ha visto echo asi respecta su determin. y se conforma q. en favor obedim. con el auto q. se le notifica

Sr. Dn. Bermudez

Calisto

Sala del Supremo Trib. de Justicia. Aguas. Ocho 14 de Mayo.

Se trata el dia de mañana para proceder a la inmaculacion de que trata el decreto de 2. de Julio ultimo de la extinguida Asamblea, citandose previamente a las partes para si quisieren concurrir a presenciar la referida inmaculacion.

Sr. Dn. Rojas

En

J. Rojas
En la parte intercedo D. Jose M. Ortega

H. de...
Calisto

quando la parte accione de imploracion de gracia...
para constancia por esta razon...
Calisto

la fecha enterado el Sr. D. Don Marcos
Gonzales Camacho dijo: que sin que se un
tenda revocando el poder que le tiene conferido
a Don Juan Hidalgo Ortega, amista y firmo
mo: doy fee

Gonzalez

En la fecha enterado el Sr. Lic. D. N. Valle G. Her
nandez del ayuntamiento de San Juan, ayuntamiento de San Juan, ayuntamiento de San Juan,
do, y firmo doy fee

Lic. D. Hermosilla

Sala del Supremo. Trial de
Justicia. Aguascal. Cu. 15.
de 1821.

Verificada la inmacula
cion de que trata el decreto de
de Julio ultimo de la extingui
da Asamblea, todo conoer (al
D. Francisco B. Sayme si quier
comunicar el nombramiento.

Lic. G. Rojas

185
En la fecha enterado el Sr. D. J. Camacho
dijo: que hace presente que el Sr. D. Jay
me es su enemigo capital como consta
de la gestio y negocio que ha so
viatado y promovido en su contra,
por lo mismo esta legalm. impedido
p. poder ser juez de su negocio, y
firmo: doy fee

Gonzalez

En la fecha enterado el Sr. D. J. Hermosilla
dijo: que no es impedim. p. conocer el q. alega el Sr. Lic. Camacho, q.
y los neg. de q. habla se trata en su contra el Sr. Lic. Sayme, nada tiene
absolutam. q. ver con el presente; a nosor q. aquel Sr. llama enemigo capital
tal a todo el q. le cobra lo q. debe, q. las leyes no reconocen a estas personas
q. enemigos capitales de sus deudores, cuanto menos el Sr. Camacho no es deu
dor del Sr. Sayme: p. lo q. de ning. man. el q. contesta encuentra ese
impedim. legal, ni tampoco puede convenir en el, ni q. en consecuencia de
trate de inhivir al Sr. Sayme del conocim. del asunto, solo p. q. lugar abe
al Sr. Camacho. Esto dijo y lo firmo doy fee.

Lic. D. Hermosilla

En diez dias del mismo se hizo oficio al Sr. Sayme
participandole haber sido nombrado para integrar la sala
en este negocio. Lo auto.

Lao

Trae del mismo una cédula de don
y Hernando, los señores: lo que
nos: doy fee

Lic. y Abogado

Handwritten signature

En vista del mismo, y como se manda en el
glorioso auto siguiente por el Lic. Camacho
contra los Ramos y Lanzas, en el tomo
(segundo) ciento setenta y cinco, quedando la
causa en la Secretaría de este Sr. Ministro = el
tanto = no vale

El día ocho de febrero el traslado presentado
a la parte de don José Ortega por haber
presentado este Sr. Ministro en forma la denuncia
que tiene iniciada contra el Sr. Ministro
Jaques, a quien se dará cuenta oportunamente
con el mencionado auto.

En vista del mismo, y como se manda
por auto del Sr. se agrega en el
foja el escrito de redención presentado
por el Lic. Don Marcos L. Camacho

SELO CUARTO



Sala del Sr. Ministro de Justicia. Aguascalientes. Febr.
ero 20 de 1847.

No quedando habilitado para conocer en
este negocio más que el Sr. Ministro Lic. D. Vit-
torio Ortega, sin necesidad de insinuación, pa-
ra el Sr. Beltramez en este tomo.

Lic. J. Rojas

En virtud del mismo, se manda y en diez y ocho fo-
jas, para este artículo al Sr. Ministro designado Lic. D.
Vitorio Ortega, quedando tomada razón en el libro de
conciencias.

Sala Sr. de Justicia. Aguascalientes. Fe-
brero 22 de 1847.

Siendo notorio el parentesco de afinidad que me-
liga con el que se conoce en el negocio principal,
me considero impedido para determinar sobre las
recusaciones promovidas por el Sr. Camacho. De-

SELLO CUARTO.

Años de mil ochocientos cuarenta y seis



UN REAL. SELLO TERCERO.

y mil ochocientos cuarenta y seis



CUATRO REALES.

y mil ochocientos cuarenta y siete.

Yo, Sr. Arzobispo. - de conocimiento al acuerdo para que se remeta lo conveniente.

[Signature]

Lic. G. Rojas

En veinte y cuatro literas de D. J. A. de
tegor, firmó: don fee

[Signature]

Interrumpido lo queda el Sr. Lic.
Herrero y dice: lo que y firmó: don fee
= Emendado y en la de donstone y Herrero
ello = v.

Lic. y Hermosillo

[Signature]

Excmo. Sr. Sala.

Acorda en forma
al Sr. Lic. Rojas

El Lic. Marcos S. Camacho es: los
autos civiles que estoy signifiendo
en contra de los Sres. Loraños
y Rorros sobre nulidad de
la venta del sitio de Buenavista,
en estado de disputa que
es el de apelacion del auto
del Sr. juez de Sobras, declaro
no ser impedimento para
ser jueces el parentesco de
afinidad con alguna de
las partes, ante V. E. en la
mas bastante forma que
haya lugar en derecho y me
revoque el poder que le tengo
conferido a don Jose de
Ortega comparendo y diga: -
Que suplico que el Sr. Lic.
don Francisco B. Rojas no
ha tenido a bien separarse

CUATRO REALES

del conocimiento de
este negocio, como se
reca conveniencia por ser
mi enemigo mortal
por cuyo motivo una
de del derecho que me
concede el art. 36 de la
ley de 28 de febrero de 1800
lo recuso en toda forma
jurando solemnemente
no ser mi enemigo
menoscabar en lo
mas minimo su re-
putacion. En cuya vir-
tud

A. N. E. suplico tener por inter-
puesta en forma y la
conforme a derecho
presente recusacion, para
mitigada y pedir al
ministro que deba pro-
veir la sala para
conocimiento del referido
asunto: pido justicia
juro lo necesario etc.
Febrero 5 de 1811.
Entre renglones se
se digna a vale.
Lic. Marcos Gonzalez
Camacho

CUATRO REALES



SELO TERCERO

la 1ª de Justicia. A guisa de Honor 10 de D. 117.

A sus autos; y estando aprobada la recusacion que
comprende este auto en el art. 36 de la ley de 28 de Feb-
ro de 1800, se admite como en conocimiento del Juicio
fallar Ministro que forma la Sala.

Fr. Agnes.



Lic. G. Rojas

En lo que intercede el peticionario del Sr. Gonzalez
C. primo: soy fec
En lo que intercede el Sr. S. G. Membrillo
soy fec, y la ley tamb.
da en con q. se condue el Sr. Camacho en su auto. Es de falta al
respeto debido a la V. Sala, y al q. se mereca la verdad p. si misma.
p. con el mayor desearo estampa falsam. q. el juez de prim. Inst.
declara, no ser impedim. p. son jueces el parentesco de afinidad con
alg. de las partes, en lo q. ha faltado ala verdad, p. q. lo q. declara;
(como se veen p. el auto del juez) fue q. no habia parentesco entre
el Sr. juez actuario y entre mi, p. las legales razones en q. se fundo
el mismo auto. Que tal audacia, tal irrespetuosidad, y tal falsedad
del Sr. Camacho son Sobrem. a posibles, y tanto mas cuanto q.

Lic. Marcos Gonzalez
Camacho

teaga.
Los Jueces superiores, lo son, no solamente de las partes, sino tambien de los inferiores y deben por consiguiente castigarlos por los excesos q. hayan cometido, multarlos, estruñandolos o declarandolos conculgar a causa, segun la gravedad de las faltas. Si el L. Lopez hubiere admitido a un infante como apoderado de uno de las partes, si hubiere recibido prodes otorgados contra Derecho, no se hubiere suscitado a los terminos legales o hubiere cometido alguna otra falta, el L. de Arcego y no otro debe castigarlo. Si esto no es necesario se constituya parte y como a tal se oye y reciben pruebas; de manera, q. asi se califica los actos del inferior, el L. de Arcego sea Juez del cuarto grado, lo cual esta expresamente prohibido p. la ley tit. 15 Lib. 2. de la Rec. de Indias, y por tanto el Fiscal es de parecer se tenga por legalmente impedido al L. de Arcego, el conocimiento de este expediente.

Aguascalientes
Novo 5 de 1817.

J. Alvarez

491
Tanto este negocio en igual caso en el que se encuentra la causa contra el Sr. Soriano, sobre la cual y otras impedidos, remuados los Sres. Ministros Superiores se mandó llevar una consulta al J. C. con arreglo de esta fecha y de lo mismo impedidos este negocio hasta tanto fuera resuelta la duda de que se ha hecho mención. Lo anoto a vista de Mayo de cuarenta y siete.

Salas del Supremo Trib. de Justicia y Aguascalientes a dias 23 de Abril de 1817.

Con arreglo a la resolución del J. C. con arreglo al Estado, comunicada al Trib. en virtud del presente por conducto del Supremo Gobierno del mismo, y de conformidad con lo prescrito en el art. 10. del punto de las extinguidas Asamblea Departamental de 29 de Abril ultimo, se remata el día de mañana, a las diez de ella, para la rematacion del Ministerio de...

la misma lo queda el Sr. Lic. J. Hermosillo
firmo doy fee.

Lic. J. Hermosillo

alvillo

Sala de Justicia
Aguan. Abril 30 de 1777.

Jor. Jimenez

Tratado en desquite.

Lic. J. Rojas

En la fecha intercedo el Sr. H.

Ortega firmo: doy fee

H. Ortega

alvillo

alvillo

En la misma lo queda el Sr.
d. J. Hermosillo y firmo:
doy fee.

Lic. J. Hermosillo

alvillo

Hadat hoy que ha comparecido
apoderado del Sr. D. Manuel
Camacho, se le entregó en virtud
este artículo constante de

En la fecha intercedo a vista de May de
cuarenta y siete de 77

Sala de Justicia. Aguas. Mayo 17 de
1777.

Jor. Jimenez

Los antecedentes y tratado.

Lic. J. Rojas

En la fecha intercedo Sr. Jor. H. Ortega
firmo doy fee

H. Ortega

alvillo

En la misma lo queda el Sr. Hermosillo
doy fee

Lic. J. Hermosillo

alvillo

En

SELLO CUARTO.



Años de mil ochocientos cuarenta y seis

UN REAL SELLO TERCERO.



y mil ochocientos cuarenta y seis

CUATRO REALES.

y mil ochocientos cuarenta y siete.

Diez y ocho del mismo y en veintidós de
falso para este artículo con traslado a
favor del Lic. D. Pablo G. Hermanson

Salta P. de Justicia. A quere. ^{de} ^{de} ^{de}
D. 7. de 1847.

En los artículos para la vida de
intención e ignorando el que suscribe la que
debe promunciar. previa amonición de los jueces
consulte con el Lic. D. Fran. Galindo, quien
indicará, también, en los intermedios si el que
debe satisfacer los derechos de la comunita?

Lic. L. Rojas

Eulaffia entredos D. L. H. Ortega
que intendo. Enviame en
en la capital de la República
na Comisario que da con el
como Estado. pide que se
hayan a donde corrompida, con
a aquella: etc. dixoy hano.

Dr. Jimenez
esta se ha de dar
lo repanda para
los pades de al
el pades de al
se a nivel de
abundante en
de

Encomienda Salta

Expono agravios y pide se revoque el
auto del inferior de 21 de Febr del
año 1847. en que se declaró competente.

El Lic. Narcos Ganza
ley Canvacho en los autos civiles
que está siguiendo en el juzgado
de V. Instancia de esta ciudad
en contra de los Sres. Llanos
y Carrion sobre propiedad de la
venta del sitio de Bucaramanga
en estado supuesto que el con
artículo promovido por mi
sobre que el Sr. Lopez no fue
de fallarlo por ser en sus esfo
de sabiendo carnal de la
mujer del Lic. don Pablo
de Barracilla que es el apote
lado de los espaldas Sr. Do
sano y prohibición legal que hay
la prohibición y supuesta
sobre el particular y supuesta
la decisión de incompetencia
del Sr. Lopez y la apelación
que interpuso de su auto de
el de noviembre 1847 y la
admisión de este recurso y
el traslado que se me ha
mandado correr por presen
agravios verificando la forma
con la cual bastan en derecho
que haya lugar en lo mand
de su revocación por esta present
misión por esta present
ción el poder que se tengo

conferido a D. José de
del Obispo, ante V. E. y
la nra. Real Audiencia
que haya lugar en
derecho a conformarse y
digo. Que en virtud
bondad y justificación
se ha de servir en consecuencia
en todas sus partes el
auto del Sr. D. Juan
y D. Joseph de 21 de 1780
del año pasado, pues que
debe hacerse en términos
mas de rigorosa justicia
como debe ser, y lo
demostrare.

Al intento me he
ta poner a la vista
consideracion de V. E. y
pedimento del Sr. Fiscal
del de 5. del mes de mayo
pues si el Sr. Licenciado
Silberio Artaquiza
puede ser juez y conocer
en este negocio, como
razon que sea jurista
en grado prohibido y
la esposa del Sr. D. Joseph
pues esto mismo debe
hacerse con respecto al
Hermosillo, y aun que
se dice que la esposa
del Sr. D. Joseph no es
pariente del Sr. D. Joseph
sillo, así tampoco es
el Sr. D. Joseph del Sr. D. Joseph
ga, pero por ser la
esposa del Sr. D. Joseph
expresado D. Silberio
puede este Sr. D. Joseph
en los negocios de
la sea el Sr. D. Joseph
esto mismo proveer
respecto al Sr. D. Joseph

198
pues el caso es absolutamente
de idéntico, y por esto y por
las demás razones que se
tienen expuestas en los
otros escritos y alegatos.

A. N. E. suplico se digno depreca-
rar de conformidad con
lo pedido en el principio del
presente escrito con expresa
condenacion en costas; fu-
do justicia: furo lo necesa-
rio pta.

Wulffo Mayo 15 de 1847

Lic. Do. Marcos Gonzalez

Camacho

SELLO TERCERO.



CUATRO REALES

SELLO TERCERO.



CUATRO REALES.

Años de mil ochocientos cuarenta y seis

y mil ochocientos cuarenta y seis

y mil ochocientos cuarenta y siete.

Responde en auto contestando a la exposicion de agravios del Sr. Sr. Llamacho, y pide se declare a la letra al tpo. de la vista.

Exma. firmera Sala

El Sr. Pablo Llamacho Hermosillo, por la Srta. Doña Francisca Ignacia Ramos de Vivero, Don Juan de los Rios y hermanos, en el negocio que en contra de ellos sigue el Sr. Sr. Don Esteban Gomez Llamacho sobre nulidad de la compra que hicieron del litio de San Juan de Buenavista, en su ciudad supuesta, que es el de haberse introducido en artículo por este Sr., Relativo a la persona del Sr. Juan de primera instancia solicitando se exima de contestar conociendo en el asunto por decir que es un pariente en grado prohibido para poder conocer en el; supuesta la sentencia pronunciada en otro artículo por la misma Autoridad con fecha 21 del ultimo Nobre, de la que apelo el Sr. Llamacho; supuesta tambien la expresion de agravios que ha sido por medio de su escrito fecha 15 del actual, y el traslado que se me ha corrido para responder en auto; excomandado en la mas bastante forma que haya lugar



enda. ante esta superioridad
 parus y digo: Que la Reta Justific
 de V.C. en merito de justicia y ella
 diante se ha de servir confirmas
 todas sus partes la expresada senten
 cia por estar apollada en disposiciones
 y lugares de nuestro dno. y haver sido
 pronunciada secundum allegata et
 probata, todo lo que constituye justit
 tiama a todas leyes y por consig
 tas deber ser confirmada por los
 sus fundamentos que en ella se
 y por la de igual naturaleza que
 bien verti en mi escrito de 1^a del
 mo Nobre, visible de fozar A. la
 este expediente, todo lo que voy a
 por Reproduido a la letra, y
 muy brevemente paso a lo espone.

Do son los argumentos que
 un principio he tomado para
 como ilegal y temeraria la pretension
 No lamacho; a saber: lo intempore
 suspension, y la notoria falsedad
 Ambos argumentos trate extensamente
 mi antedicho escrito, y como tambien
 llaron la decission legal de la
 ridad: asi es que cuando el



cho en su anterior opinion de agravios
 debio haberse contrahido a combato etc
 mismo dos argumentos, y combato
 las no como general sino con otras mas
 fuertes, mas convincentes, y fundadas
 en leyes y otros lugares del dno. nada
 hizo su merced sino que el primero lo
 deso completamente en el tintero, y con
 relation al segundo se contento unica
 mente con hacer un argumento muy ine
 sacto y muy mal aplicado, de analogia
 o semejanza con el que formo el Tor. lti
 ministro Fiscal en su pedimento de 5. del
 mismo mes en este mismo expediente,
 subimo a parra en este mismo expediente
 al calificar de justa la excusa del Tor.
 Magistrado Suplente Don Silverio Ar
 teaga por haverse eximido de comparecer en
 el, por ser curado del Inca de los Anted.
 Esta conducta observada por el Tor. Lic.
 Lamacho arguye de la manera mas ine
 quivocal que su merced quedo convencido
 hasta la evidencia de los fundam^{tos}
 de la sentencia y de los de mi menciona
 do escrito, y que por consecuencia nada
 absolutamente encontro con que poder se
 vaticos ni desvanecidos; pues ya se ve
 que en el honor de un abogado, y de
 la nombrada del Tor. Lamacho, y en

SELLO TERCERO.



CUATRO REALES.

SELLO TERCERO.



CUATRO REALES.

Años de mil ochocientos cuarenta y seis

y mil ochocientos cuarenta y siete.

Años de mil ochocientos cuarenta y seis

y mil ochocientos cuarenta y siete.

el de la justa causa que se erige
ra defender, habria echado mano
de cuantas leyes, y Auctores se fuesen
necesarios para contrariar todos aque-
llos argumentos. Tal conducta, ouelto
á decir, y el contraherme aqui á lo
legado en mi predicho escrito, y á lo
Vertido en la Sentencia, me bastaría
para concluir el presente pero como
siempre necesario manifestar y comba-
tir esa aplicacion inexacta que del docu-
to del Sr. Fiscal ha querido hacer
mi contraparte, como unico fundamento
de su infamia y aborrecida
pretension.

La Sra. D^a Silvia Arteaga, hija
para del Sr. Juan 2^o de primera in-
fancia Sr. Dⁿ Luis Toranzo Lopez, y
hermana carnal, (ó sea de padre y
madre como suele decirse) del Sr.
Sr. Don Silveio Arteaga, cuyo parente-
ro de consanguinidad de ambos
manos ha producido el de afinidad
que hay entre el Sr. Sr. Arteaga y
Sr. Juan Sr. Lopez, siendo curador
hab, ó sean hermanos políticos, y
cuanto el parentesco de afinidad

201
suelta entre el Varon y la pariente con-
sanguineas de la mujer; y entre esta y
los parientes consanguineos del Varon,
como ya dije y funde legalmente en
mi anterior escrito. El parentesco de este
mi anterior escrito. El parentesco de este
siempre se halla en un grado tan inmediata
to que es de los prohibidos para union efu-
to en el d^o, y por ello es que tanto la
crusca del Sr. Sr. Arteaga (Don Silveio)
para conocer como Magistrado en la signa-
da instancia de este artículo, por haver
conocido en la primera su llamado; como
el sentir del Sr. Fiscal que apalta era
misma crusca, son legalmente fundados,
por que parten del principio de un verda-
dero y Real parentesco de afinidad que
hay entre los dos Sres. Siennadas. Lo
per y Arteaga: parentesco muy inmediata
to en grado prohibido, como queda di-
cho.

Con vista de esto dice ahora el Sr.
Camacho en el final de su anterior es-
crito que, el caso es absolutamente iden-
tico para el efecto de que el Sr. Juan Sr.
Lopez no queda conocer en el negocio de
los Sres. Romos y Loranos, por cuanto es mi
pariente en grado prohibido. Aqui está pun-



pero el Sr. Sr. Lopez ya no tiene el
 mas minimo parentesco con miyo, por q.
 el de afinidad se produce por el de
 consanguinidad, como ya he dicho, (y se
 dice tambien legalmente en la Sentencia)
 mas no por el de afinidad, por que *affi-
 nitas non parit affinitatem* segun doct. y co-
 mo lo he fundado en ambas doct. civil y
 Canonica en mi enunciado escrito. El mismo
 parentesco de afinidad que contrahe y en
 el propio grado, con la Sra. Doña Lucrecia,
 tengo por haberme casado con una hija consan-
 guinea de miyo, contrahe tambien con el finado Don
 Camilo Ortega, hermano carnal de aquella Sra.
 y por tanto la Sra. Doña Lucrecia es miyo que
 fue de Don Camilo, ningun parentesco tiene
 ya con miyo, de suerte que muerta mi esposa por-
 do yo muy bien casarme con aquella Sra. sin ne-
 cesidad de dispensa en Canon de que no es mi pa-
 rentesco de afinidad *non parit affinitatem*
 niente, por que *affinitas non parit affinitatem*
 non. Este punto es tan claro, tan obvio y tan concil-
 te me hay persona que no lo sepa, hasta lo que
 de una vulgar y la mas rustica lo entienda, de
 suerte que ni es necesario Occurrir al principio del
 derecho para tratarlo y decidirlo, y por lo tanto
 es mas maliciosa y Verdaderamente permisible la
 Accion del Sr. Camacho como letrado, en hacer
 introducir un nudo, un ityal, un infundado y

tualmemente la malicia del Sr. Ca-
 macho, y aqui esta la falta de cir-
 cunvidad y de verdad con que habla,
 o sea la mentira con que quiere a los
 cinar y la falta de respeto con que quiere
 enganar y sorprender a V. E.; pero
 afortunadamente el Sr. Sr. Almirante
 nos perpetuamente miembros familiares, y
 sabe muy bien las Relaciones que hay
 entre ellas, y por lo tanto advierte
 desde luego era falsedad, era mala
 fe y en poco o ningun respeto con que
 el Sr. Sr. se conduce, por que al ad-
 guran que, el caso es absolutam-
 tivo, asegura desde luego que entre
 el Sr. Sr. Lopez y entre miyo
 iguales vinculos de parentesco engra-
 do prohibido, a lo que lo siguen con
 el Sr. Sr. Ortega, lo que no ha pro-
 bado ni probara jamas por no haber
 lo en la realidad.

La misma Sra. Doña Lucrecia
 teaga, (dijo en mi anterior escrito, y lo sabe
 muy bien el Sr. Sr. Almirante que como
 pone esta Sala) es Sobrina carnal de
 mi esposa Doña Eduarda Estrada, y
 consiguientemente es mi sobrina politica
 por afinidad, de que resulta que su

SELLO TERCERO.



CUATRO REALES. SELLO TERCERO.



CUATRO REALES.

Años de mil ochocientos cuarenta y seis

y mil ochocientos cuarenta y siete. de mil ochocientos cuarenta y seis

abogado articulo, por cuanto no hay nada
 mente ninguna clase de parentesco entre el
 Sr. Juan Diez Lopez y entre mi, y por consiguiente
 no tiene prohibicion legal este
 finisimio para que se declare eximido de
 concurrir en el negocio que cito patrocinando
 de contra el Sr. Camacho: por lo tanto debe
 ser denegada su pretension, y condenarse a
 el pago de todas las costas procesales y perso-
 nales como temerario litigante.

Es necesario tambien no perder de vista
 la cosa esencialissima que han faltado igua-
 mente al Sr. Camacho (ademas de la falta
 de que carece en pretension): la primera, la de
 oportunidad de haver interpuesto o introducido
 su Recurso; y la segunda, la de prueba de
 su intencion o aserto, sobre lo que hablo en
 mi Repetido escrito y a lo que se contrahe
 la sentencia, por que ambas son circunstan-
 cias agravantissimas que obran en contra de
 dicho Sr. En el dia hay varias Acciones y
 especies que favorecen a los hombres con
 el fin de su negocio, pero unas y otras tienen
 ciertos terminos prefijados para que se haga
 uso de ellas y cuando en legal efecto, en
 termino pasado antes de ponerse en ejecu-
 cion ya no son admisibles despues, ya son

y mil ochocientos cuarenta y siete.

estemporaneas, y por lo mismo se deniegan y
 desprecian aun cuando se quisieran hacer con-
 ter, en favor de que no se hizo esto en el
 tiempo oportuno o habil que la ley les
 tiene prefijado. La excepcion alegada por
 mi contraparte tiene el termino de nueve
 dias para ponerse, y probar, y pasado este
 periodo de tiempo ya son estemporaneas e in-
 admisibles conforme a las LL. 9, Tit. 3.^o
 Part. 3.^o y 1.^o Tit. 7.^o, Lib. 11. de la Novisima, y
 doctrinas de los Autores practicos Driehel,
 Febrero Novisimo, Maria Dolores en los lra-
 gones que los dho. citados en mi Referido
 escrito: el Sr. Camacho introdujo su excepcion
 a los cincuenta y tres dias, (como dije en mi
 propio escrito y se hace referencia en la Sen-
 tencia) es decir despues de pasado seis con-
 tos dias del plazo legal; luego es sobran-
 temente estemporanea su introduccion, y por
 consiguiente ya no es admisible.

Pero tambien lo probó, pues no pudo
 ser que hubiera el parentesco que aseguro
 habia entre el Sr. Juan Diez Lopez y entre mi,
 y por consiguiente la prohibicion de dho. Au-
 toridad para concurrir en el negocio, y la ley
 que citada no solo previene que se alegue
 que dentro del termino la excepcion, sino
 que exige precisamente que se pruebe:



Ademas, el Sr. Lamacho es el actor en el negocio y esta parte es la que esta obligada a probar su intencion por prevencion de la L. 1.^a Tit. 1.^o Part. 3.^o Toda, todo esto lo sabe dicho Sr. que debe saberlo perfectamente como abogado que es, de donde resulta que mundo en nada cumplio con lo que dispone el dho. de que el mismo es un profesor, es demasiado punible como antes dije por la conducta que ha observado, por que no ha tenido otro objeto mas que el de embrocian, sin otra mira mas que la de entorpecer y de morar el curso y termino del negocio, por que era en la tatica que su merecimiento y que tiene adoptada por sistema en el giro de cuantos asuntos se le presentan y maneja: esto es que es notorio en esta ciudad, y lo estan testificando el presente y otros Voceros que penden en esta Superioridad por los juzgados de primera instancia de esta Capital; sistema reprobado como diametralmente opuesto a la pronta y recta administracion de justicia.

En resumen de todo; el articulo



introducido por el Sr. Lamacho es absurdo y es inadmisible segun dho. por tres motivos gravisimos y de la mayor magnitud, que son: primero, la falta de justicia y de verdad en su aserto; segundo, la falta de pruebas de este; y tercero, la falta de oportunidad en haberlo introducido, o lo que es lo mismo lo extemporaneo de su alegato: todo lo que constituye a dho. Sr. un litigante que constituye a dho. Sr. un litigante temerario sin justicia, un litigante temerario y un litigante de mala fe, en cuya virtud:

A. D. E. Suplico se dignen determinar de entera conformidad con lo que pedia desde el principio, con expresa condenacion en costas procesales y personales al Sr. Lamacho, por convenir asi en rigor de justicia que pido. Protesto no ser de mala fe y lo necesario Sr. Aguascalientes a Mayo 24 de 1847.

Dn. Pablo Gomez
 Pleomdillo

SELLO TERCERO.



CUATRO REALES.



Años de mil ochocientos cuarenta y seis

y mil ochocientos cuarenta y siete.

SELLO CUARTO.



UN REAL.



Años de mil ochocientos cuarenta y seis

y mil ochocientos cuarenta y siete.

La hoy Juan de Junio de cuarenta y siete, que ha
dado lugar la parte del Lic. D. Pablo y Hermo-
sillo, continua la suelta de este negocio.



En la misma fecha enterado el Lic. Hermo-
sillo del Auto de 24 de Mayo proximo pasado dijo:
Que es conforme, y pide y se sirva S. C. la Sala llevarlo adelante
dando al desprecio y se mencione la Resp. q. a su consecuencia dio
D. Jose Ribidalgo Ortega, P. q. y. Además de q. no tiene otro objeto
mas q. el Reprobado de entorpecer el curso de este neg. es verda-
deramente Subversiva contra el Orden Constitucional y Principios es-
tablecidos en este Estado, invocando contra ellos la marcha Consti-
tucion Federal, siendo asi q. aqui aun no se publica y lo mismo
no puede ni debe aun Regir conforme lo q. dispone la Particular
del Estado en sus Artos 94 al 97, en cuya vista ha havido el
dia Prim. del Com. Un Caso Practico y ejecutoriado en la 2.ª
2.ª Sala de este Supmo. Trib. con motivo a una Resp. igual
dada p. el mismo Don Ortega en un asunto del Santuario de
Pocahuitas, esto dijo y lo firmo, doy fe.

Lic. J. Ribidalgo



El P. J. mismo que conae en este neg. dijo q. la vista
de lo manana a las diez de ella. Lo anoto a once de
Julio de N. de ocho meses cuarenta y siete.



El día y hora prefijados se hizo la
vista de este negocio, remitiéndole por orden
verbal del Sr. Ministro, al Lic. D.
Francisco Galindo, en treinta y cinco folios,
y para q. consulte la Sentencia. Lo
anoto a Pape de Junio de ochocientos cua-
renta y siete.

Sr. Magistrado de 2.^a inst.^a

Habiendo autos pendientes en el Juzgado 2.^o de
1.^a inst.^a de esta Capital entre los Señores Lic. D.
Francisco Morales Camacho por una parte, y D.
Francisco Romo de Vivar, D. Felice Lorano y
hermanos por la otra, de quienes se apoderado el Sr.
Lic. D. Pablo Morales Hermuillo, sobre nulidad
de contrato por la compra que hicieron estos de un Coto
llamado de la Cruz o Primavera, cuyos autos se
hallaban en estado para sentencia, recayó la direc-
ción, desempeño o encargo de dicho Juzgado en el Sr.
Lic. D. Luis Herrera Lopez. Llegado este acon-
tecimiento a noticia del Sr. Camacho, se opuso a
que el Sr. Lopez examinara del negocio, y su-
stentado el Sr. Hermuillo, se formó el
artículo que tramitado en 2.^a y sentenciado

en 2.^a instancia se ha servido N. S. pasarla
a consulta. Para evitar la que corrupsion en
Justicia y hacerlo con el mas detenido examen
por solo me encargare de los nuevos alegatos
y pruebas versada en la 2.^a instancia de la
parte apelante, sino que fijare la cuestion sobre
revocados los fundamentos con que la parte
se sustentaron por cuanto a que ellos vararon
la sentencia de lo inferior que la superioridad
tiene que calificar siendo así que a esto se
reducen la apelacion. En tal virtud y en
el supuesto estado de la autoriza referidos
sobre nulidad de la venta, el Sr. Camacho
artículo que el Sr. Lic. Sr. Lopez no
debia conocer de ellos por ser pariente afin
en grado prohibido del Sr. Hermuillo.
Por ser prueba de esta especie que la Señora
Dña. Guisal Ortega, esposa del Sr. Lopez,
tra sobrina carnal o de con sanguinidad de la
esposa del Sr. Hermuillo, y por consue-
tumbre el Sr. Lopez a sobrina por afinidad,
y que siendo sobrina de dicho Sr. tambien
lo es del Sr. Hermuillo por ser su esposa.
Y así estando prohibido por la ley poder ser
Jura abn parientes dentro del 4.^o grado,
no lo podia ser el Sr. Lopez. Funda tam-
bien el Sr. Camacho del articulacion en que
su anterior nomenclato lo alega y usura el Sr.
Lopez para venarse de conocer en otros autos

SELLO CUARTO.



UN REAL.

Años de mil ochocientos cuarenta y seis

y mil ochocientos cuarenta y siete

que sigue el Sr. Hermuillo contra el referido Sr. Camacho, y en lo que se le nombra Sr. Dico en discordia. El Sr. Hermuillo que sostiene la habilidad del Sr. Loper para convencer de la autos sobre venta, aunque conviene en el efecto de que su esposa u ha consanguinidad de la del Sr. Loper y por consiguiente que este es Sobrino afin de su mujer, por ser disposición del derecho, no obstante que el Sr. Camacho omitió en esta, pero no conviene el mismo Sr. Hermuillo el que se diga de aquí que por ser el Sr. Loper Sobrino afin de su mujer lo sea igualmente suyo solo por ser su esposa, que u verdaderamente la cónyuge. El Sr. Camacho no comprueba en parentesco que supone en ley alguna Canon o Doctrina de autor que lo prohiba, y tal vez lo hará consistir en la supresión referida del Sr. Loper en otros autos (los ya citados) pero como en supresión se ha de contar en el artículo la contradicción la parte del Sr. Hermuillo así como el mismo Sr. Loper, resulta que el Sr. Camacho no fundó ni probó el parentesco afin en grado prohibido entre estos dos Sres, que fue la intención y supresión que introdujo. La falta de esta prueba habria sido

SELLO CUARTO.



UN REAL.

y mil ochocientos cuarenta y siete.

suficiente para absolverse la demanda y dar por libre de ella al demandado, fundándose en el principio muy común "actor non probando mori ut absolvitur", no probando el actor se hace absolver al Mor, que u en terminos precisos de Ley 12. tit 2.º de las Leyes de Toro ademas el Sr. Hermuillo hizo constar con datos muy seguros que el Sr. Loper como Curador, por los excoentadores de uno y otro, y con Doctrinas de autores prácticos que no cuentan para tener alguno entre el y el Sr. Loper afin de muerte este con su esposa por afinidad. El principal fundamento fue la Ley 5.ª tit 0.º P. 1.ª que hablando del parentesco de afinidad dice que se contrae por el matrimonio entre el marido y los parientes consanguíneos de la mujer, y entre esta y los parientes consanguíneos del marido en el mismo grado en que lo son para entre sí de consanguinidad. Lo mismo dice Covarrubias en su Diccionario llamado de legislación replicando las voces parentesco y parientes. Otra vez Actor ni ninguno otro, ni la ley citada expresa que produce parentesco de afinidad olo haya entre el marido y la mujer, lo cual seria necesario para que el Sr. Hermuillo

para pariente afin del Sr. Lopez. Solo lo
contrario tiene el Comentador de las Partidas
en la glosa 2.^a de la ley citada, pues terminantemente
dice que la copula entre el marido y la mujer
no produce afinidad, sino que aquella es la causa
y origen de la afinidad. De donde resulta que
aunque el Sr. Hermuillo es tío afin de la
esposa del Sr. Lopez como este es tambien
sobrino afin de la esposa del Sr. Hermuillo,
este no es pariente en grado alguno del Sr.
Lopez. Por consiguiente y consecuencia muy
necesaria, tambien resulta que la sentencia infe-
rior que ha hecho sea declaratoria, apellada en
los tutor referidos y otros del tit. y Part. citada
y senta, y por lo alegado y probado en la p.^a in-
tervencion no se presenta merito que induzca a su re-
vision.

Por lo mismo a hora se fundamenta y alega
tor de la supresion de agravios en la 2.^a int.^a afin
de venir en conocimiento de si tienen o no la
virtud necesaria para que aquella sentencia se
modifique o revoque, por ser en el objeto con-
stitutivo de la apelacion. El Sr. Camacho

203
todo su alegato ala nueva del Sr. Lic. Don
Felipe Artiaga para no tomar conocimiento
en esta 2.^a int.^a en los autos de que me ocupo, repre-
sando que es notorio el parentesco de afinidad
que le liga con el Sr. inferior Lic. Sr.
Lopez, cuya nueva dio por valiente el Sr.
Fiscal y el Sr. Camacho dice que
es identico el caso y paridad entre el mismo
Sr. Lopez y Sr. Hermuillo. Mas este
Sr. en su Representacion en autos ha sido apare-
do por notorio en la diferencia en que se encuentra
el y el Sr. Artiaga respecto a parentesco
con el Sr. Lopez. Pero aun cuando asi
no hubiera sucedido esta muy palpable la
diferencia de casos con solo atender a lo que dice
la citada ley 5.^a tit. 6.^o P. 1.^o con lo demas que
se ha expuesto anteriormente por que en verdad siendo
el Sr. O. Felice Artiaga hermano
Caral de la esposa del Sr. Lopez, u herm.
afin de este segun la citada disposicion, pero
no asi el Sr. Hermuillo que solo es
tío afin de la misma esposa del Sr. Lopez,
cuando a principio muy reconocido que la
afinidad no produce afinidad afinitas non gie-
nit afinitaten. Por consiguiente siendo muy
diverso el caso de parentesco alegado por el Sr. Ca-
macho en supresion de agravios y un caso ademas
superiormente a la apelacion no puede en manera
alguna destruir los fundamentos de la sentencia

SELLO CUARTO.



UN REAL.

Años de mil ochocientos cuarenta y seis

y mil ochocientos cuarenta y siete de mil ochocientos cuarenta y seis

inferior.
 Por tanto y no encontrando merito para
 que el fallo del superior constante a la foliacion 28.
 que corresponde a la faja B. de estos autos, se
 modifique en manera alguna, soy de parecer
 fundado en la ley en el citado se confir-
 me en todas sus partes por ser asi de rigor
 y justicia, y no obstante la representacion
 del apoderado del Sr. Camacho sobre
 estar jurada en la Capital de la Republica
 la nueva constitucion que suprime a este
 Estado para que no continúe como tal, por
 cuanto al que ha constituido ni ha venido ni ha
 sido aqui promulgada cuyo requisito es indispensa-
 ble para que la ley sea obligatoria.

Los derechos de
 servir y de man-
 dante tener y por
 que por tal por
 te a patante.
 Lic. Galindo
 Agradezco a N. S. muy eficazmente la distincion
 que se ha servido honorarme nombrandome por
 su lealtad mi opinion. Por corresponder a la
 confianza he cumplido aunque plagada de errores.
 que la providencia de N. S. libra a disculpa.
 A guisa de Junio 19. de 1847.
 Lic. Manuel Galindo

SELLO CUARTO.



UN REAL.

y mil ochocientos cuarenta y siete.

La hoy dos de Julio de ochocientos cuarenta y siete, que la parte del Sr. D.
 Pablo Sr. Camacho ha agitado para que se le declare nulo el Sr.
 Ministro en esta Negocia. Lo auto.



Vala 1.ª de justicia. A guisa. Julio 3 de 1847.

De acuerdo con el parecer del Sr. y por las
 fundamentos en el punto se confirma en todas sus partes, la
 sentencia pronunciada por el juez 2.º de 1.ª inst.ª de esta Capi-
 tal en virtudes de N.º del año proximo pasado. En tal vir-
 tud y no habiendo sobre el mencionado punto y el Sr. D. Pablo Sr.
 Camacho ningun recurso de apelacion, no ha lugar a la inhibi-
 cion de dicho Sr. D. Manuel Sr. Camacho. Ademas, estando
 que este Sr. D. en este punto, ha litigado en terminacion, se le condena
 en las costas del presente asunto en 1.ª y 2.ª inst.ª y por lo que
 mira a los derechos del Sr. D. Manuel Sr. Camacho
 y Agregados, libren D.º al referido Sr. D. Manuel Sr. Camacho
 para que lo satisfaga, poniendole estos autos a aquellos de donde
 se deslucieron y remitiendole el cargo de su providencia para las
 costas del mismo principal.

J. Secundino
 Jimenez.

Lic. J. Maria
 G. Pizarro
 Lic. J. Maria
 G. Pizarro

letra Interado D. Jose H. Ortega
Caga, como Apoderado del Sr.
Diego D. Marcos y Camacho,
DIXO:

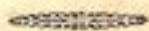
Hasta hoy rite del corriente no se ha encontra-
do a D. Jose H. Ortega, ni en su casa ni en
persona a quien dar una voluta: doy fe

alvillo
A

Ni en la casa ni en la huerta se
ha encontrado a D. Jose H. Or-
tega, ni ha habido a quien
darle una voluta para citarlo:
para constancia puse esta ra-
zon: doy fe

alvillo
A

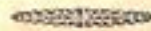
SELLO CUARTO.



Años de mil ochocientos cuarenta y seis



UN REAL.



y mil ochocientos cuarenta y siete.